



Trujillo, 23 de Febrero del 2026

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000108-2026-GRLL-GOB

### VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **JULIO CESAR VEGA AMAYA** contra la Resolución Ejecutiva Regional N°3826-2019-GRLL/GOB, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°3826-2019-GRLL/GOB, de fecha 31 de diciembre del 2019, se resuelve cesar con efectividad del 01 de enero del 2020, de modo definitivo por haber cumplido el límite de setenta años de edad al servidor civil contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 don Julio Cesar Vega Amaya, en el cargo de Trabajador de Servicios II, Nivel Remunerativo SAE, de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional La Libertad; así como reconocer y abonar, al servidor Julio Cesar Amaya, la compensación vacacional por vacaciones no gozadas y/o truncas.

Que, de fecha 25 de abril del 2023 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), el administrado JULIO CESAR VEGA AMAYA interpone recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N°3826-2019-GRLL/GOB.

Antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, corresponde pronunciarnos respecto al tiempo transcurrido hasta la actualidad sin que se haya resuelto el recurso interpuesto. Sobre el particular, corresponde regirnos bajo las reglas establecidas en el numeral 4) del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "(...), la administración mantiene la obligación de resolver, bajo **responsabilidad**, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se mantiene el deber de resolver el presente recurso de apelación.

Precítese, que de conformidad a lo establecido en el artículo 151.3° del TUO de la Ley N° 27444: *"El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo"*.

Sin embargo, antes de resolver el fondo del asunto, se debe precisar que el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que **eleve lo actuado al superior jerárquico**".* Asimismo, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo, señala: *"El recurso de reconsideración y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*.

Bajo este contexto, el numeral 3° del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece como deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, **encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos**. En mérito a lo antes mencionado teniendo en cuenta la voluntad del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **WSGLQPH**



Firmado digitalmente por SOTO  
DEZA Julia Marleny FAU  
20440374248 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 20.02.2026 14:47:39 -05:00



Firmado digitalmente por LOZANO  
CHAVEZ Nelson Ivan FAU  
20440374248 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 19.02.2026 12:52:00 -05:00



administrado de que su pretensión sea reevaluada y tratándose de un acto administrativo, **debiendo encausarse de oficio** el presente procedimiento y **calificar el recurso de apelación interpuesto como un recurso de reconsideración**.

De manera preliminar resulta necesario precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone**.

En este entendido, el artículo 218° del Texto único Ordenado de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe taxativamente: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación” y su numeral 2), establece: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”**.

Asimismo, el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **“Acto Firme: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**. Sobre el particular, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial, los actos firmes son aquellos actos no impugnados dentro de los plazos legales y que, por ende, han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en tanto ha generado efectos de “cosa juzgada administrativa”.

De otra parte, el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la misma Ley N° 27444 establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el respectivo orden de prelación: 1) Notificación personal al administrado en el domicilio real del interesado o afectado por el acto; 2) Mediante telegrama, correo certificado, telefax (...) y 3) Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación; no pudiendo la autoridad suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido, bajo sanción de nulidad de la notificación.

Finalmente, el artículo 21.° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que: (I) La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año; y el artículo 21.4° establece: “La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, **podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio**, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. (...)”.

Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo se advierte que la Resolución Ejecutiva Regional N° 3826-2019-GRLL/GOB, de fecha 31 de diciembre del 2019, que resuelve cesar, con efectividad del 01 de enero del 2020, de modo definitivo por haber cumplido el límite de setenta años de edad al servidor civil contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 don Julio Cesar Vega Amaya, en el cargo de Trabajador de Servicios II, Nivel Remunerativo SAE, de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional La Libertad; reconoce y abona





al servidor la compensación vacacional por vacaciones no gozadas y/o truncas, ha sido emitida el día 31 de diciembre del 2019.

Sin embargo, recién con fecha **25 de abril del 2023**; es decir tres años después de emitida la Resolución Ejecutiva Regional N°3826-2019-GRLL/GOB, fuera del plazo legal establecido en el artículo 218° del TUO de La Ley N° 27444- el recurrente interpone recurso impugnatorio contra dicho acto administrativo.

Bajo este escenario, existiendo un plazo legal perentorio en que se le facultó para interponer su recurso de apelación, en este caso reconsideración (15 días hábiles), no habiendo cumplido con interponerlo dentro de dicho plazo, corresponde entonces declarar improcedente su recurso impugnatorio por extemporáneo.

Siendo ello así, la Resolución Ejecutiva Regional N° 3826-2019-GRLL/GOB, de fecha 31 de diciembre del 2019, ha adquirido la calidad de acto administrativo firme con la investidura de cosa juzgada administrativa, no pudiendo ser objeto de cuestionamiento o impugnación, conforme lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; ello concordante con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022- SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto del 2022, que señala: ***“un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme”.***

En definitiva, en estricta observancia de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, en este estadio procedimental corresponde desestimar liminarmente el recurso de apelación interpuesto, y;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 236-2025-GRLL-GGR-GRAJ-CRC, y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de reconsideración, calificado como tal, interpuesto por el recurrente **JULIO CESAR VEGA AMAYA** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 3826-2019-GRLL/GOB, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR como ACTO FIRME** la Resolución Ejecutiva Regional N° 3826-2019-GRLL/GOB, de fecha 31 de diciembre del 2019, en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia General Regional y a la parte interesada, de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**Documento firmado digitalmente por  
EVER CADENILLAS CORONEL  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

